



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Diciembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE DIVORCIO**

**Demandantes:** EIDER CUADROS PIMIENTA Y  
CINDY BAQUERO MONTAÑO.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2023-00502-00  
**Asunto:** INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. La designación del juez es errada, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA" Art. 82-1 del CGP.
2. En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes, en razón de su domicilio, lugar de residencia y dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico del apoderado. Art. 82-2 del CGP.
3. En los generales de la demanda no se enuncia la causal de divorcio en que se fundamenta la demanda.
4. En los hechos de la demanda no se indica el último domicilio conyugal de los consortes para efectos de determinar la competencia conforme el artículo 28 del Código General del Proceso.
5. En las pretensiones de la demanda no se indica lo pertinente a patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de los hijos menores de edad, conforme el artículo 389 del Código General del Proceso.
6. No se expresa con precisión y claridad lo que se pretende. Art. 82-4 CGP.
7. No se allegó copia del Registro Civil de Matrimonio de los consortes, así como tampoco Registro Civil de Nacimiento de los menores.
8. En el acápite de notificaciones no se indica el lugar, la dirección física y electrónica de las partes.
9. Poder insuficiente en tanto, no se confirió el poder por ambos cónyuges, la designación del Juez es errada, no se aportó correo electrónico de las partes y el apoderado y se citó de manera errónea el artículo 70 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DIVORCIO promovida por los señores **EIDER CUADROS PIMIENTA y CINDY BAQUERO MONTAÑO** por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito